

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA



TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN  
SALA DE JUSTICIA Y PAZ

**Medellín-Antioquia, junio trece (13) de dos mil diecisiete (2017)**

**Radicado:** 11 001 60 00253 2010 84286  
**Postulado:** Wilfer Mauricio Morales Valencia, alias 'Giovanny o Bocadoillo'  
**Bloque:** José María Córdoba, Fuerzas Armadas Revolucionarias -FARC EP-  
**Asunto:** Libertad Condicionada

**OBJETO DE DECISIÓN**

Resuelve la Sala de Conocimiento, pretensión de '*Libertad Condicionada*' deprecada por el postulado **Wilfer Mauricio Morales Valencia**, exmilitante del Frente 47 de las FARC-EP; beneficio contemplado en la Ley 1820 de 2016, su Decreto Reglamentario

277 de 2017 y artículo 5º transitorio del Acto Legislativo 01 de 2017; misma de la cual corrió traslado la Fiscalía 98 Delegada DINAC ante este Tribunal, a través de su Despacho 101 de Apoyo.

## EL POSTULADO Y SU SITUACIÓN JURÍDICA

**Wilfer Mauricio Morales Valencia**, se conoció en la organización guerrillera con el remoquete de '**Giovanny o Bocadillo**'; identificado con cédula de ciudadanía número 1.026.564.845 de Bogotá D.C, nacido en el municipio de Nariño - Antioquia, el veintidós (22) de abril de 1982, con 35 años de edad, hijo de Leonor y Francisco, soltero.

El postulado ingresó al Frente 47 de las FARC-EP el quince (15) de marzo de 1997, a la edad de 15 años, desempeñándose siempre como "guerrillero raso", y se desmovilizó de dicha subversión el cuatro (04) de agosto de 2008, cuando decidió entregarse voluntariamente ante unidades de la Policía Nacional en Pensilvania - Caldas. Es capturado el treinta (30) de octubre de dicha anualidad, por orden de la Fiscalía Especializada de Manizales- Caldas, en virtud de la "*Toma de Montebonito*".

El once (11) de septiembre de 2008 se expide certificación CODA N° 1990-2008 Acta N° 13 en la que se menciona que el postulado "*perteneció a una organización armada al margen de la ley, se desmovilizó y manifestó su voluntad de abandonarla*". En octubre doce (12) de 2009 realizó solicitud de acogimiento los ritos de la Ley 975 de 2005. En oficio N° OFI10-16375-DJT-0330 calendado el veintiuno (21) de mayo de 2010, el Ministerio de Justicia y Derecho remite a la Fiscalía General de la Nación la postulación formal de 29 desmovilizados individuales de grupos organizados al margen de la Ley, relacionándose a **Wilfer Mauricio Morales Valencia** en el consecutivo 366.

En audiencia pública, conocida como “macro” celebrada el veintiuno (21) de Octubre de 2014 ante el Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz de la ciudad de Bogotá, el ente acusador imputó al postulado **Morales Valencia** los delitos de **Rebelión** -en la temporalidad del 22 de abril de 2000 fecha en la cumplió la mayoría de edad, al 04 de agosto de 2008-, **Homicidio en persona protegida** de Heriberto Loaiza Flórez (en hechos del 03/03/2003) y Silvio Londoño López (hechos del 12/12/2005); **Desaparición forzada** de Reinel Aguirre Hernández (hechos cometidos en julio de 2004, sin precisarse día) y Geiber Arias Dávila (hechos del 11/02/2003) y los hechos por las Tomas de “San Luís” (hechos del 11/12/1999) y “San Carlos” Antioquia (hechos del 03/08/1998).

En la misma vista pública, el veintiséis (26) de noviembre Eiusdem, se impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en centro de reclusión, misma que en la actualidad cumple en el establecimiento penitenciario y carcelario de El Espinal – Tolima.

El primero de diciembre de 2014, el Fiscal 44 Delegado ante esta Magistratura, allegó copia del “escrito para la formulación y legalización de cargos” de 131 postulados ex integrantes de las FARC-EP, mismos contra los cuales se había efectuado tal acto procesal y se había impuesto medida de aseguramiento en la vista pública que viene de mencionarse, instando además por su acumulación a la causa priorizada con N° de radicado 11.001.60.00253.2008.83435 adelantada por esta Sala en contra de Eida Neyis Mosquera García, alias “La Negra o Karina” y 16 postulados más de esa organización guerrillera. Mediante proveído proferido el día veinticinco (25) de mayo de 2015, entre otros, se ordenó adosar el proceso de **Morales Valencia**, al indicado en la precedencia; disponiéndose además la devolución de tal escrito, respecto de 119 postulados que no fueron acumulados; encontrándose el proceso a la fecha, en desarrollo de audiencia concentrada, misma en la que ya le fue formulado los cargos por el delito de **Rebelión**, y los hechos por la toma guerrillera de “San Luis” – Antioquia, siendo ellos el concurso heterogéneo de conductas punibles de **Toma de rehenes, y tratos inhumanos y degradantes y experimentos biológicos en persona protegida** José Henry Mosquera Orejuela, Edwin Gerardo Bravo Melo, John Fredy López Palacio, Wilson Ríos Noreña y Alfredo Yepes Arenas.

Aclárese que si bien en diligencia pública de libertad condicionada se indicó que por la aludida "Toma de San Luís", cometida el once (11) de diciembre de 1999, se le hizo imputación al postulado **Morales Valencia** de 4 homicidios, una vez verificada la audiencia concentrada celebrada por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, en mayo once (11) de 2017, donde se formularon los respectivos cargos, la representante del ente acusador advirtió que para la fecha de los hechos, el postulado **Wilfer Mauricio Morales Valencia** era menor de edad, no obstante, para la entrega de las personas que resultaron privadas de la libertad en esa ocasión (30 de julio de 2001), ya había cumplido la mayoría de edad, por tanto se le formularon cargos por los delitos de **toma de rehenes y tratos inhumanos y degradantes**.

Adicional a ello, en disfavor de **Wilfer Mauricio Morales Valencia**, se reporta en la jurisdicción ordinaria sentencia condenatoria N° 13 del veintidós (22) de enero de 2009 –ejecutoriada en ese calenda una vez se notificó en estrados y no fue objeto de recursos-, proferida dentro del proceso con número de radicado **17001.60.00.060.2006.00340**, por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales, debido a los hechos cometidos en la incursión guerrillera al corregimiento de 'Montebonito', municipio de Marulanda – Caldas el cuatro (04) de marzo de 2006, esto es, los delitos de **Homicidio en persona protegida** de María Dora Martínez Martínez, Fernando Valencia Martínez, Carlos Eduardo Valencia Blandón, José Luis Valencia Martínez, Claudia Patricia Valencia Blandón y Gladis Marina Blandón Blandón, **terrorismo**, **homicidio agravado** de Melbin Dalinton Giraldo Manco, **lesiones personales con fines terroristas** de Ramón Eliecer Giraldo Quintero, Gloria Rocío Blandón Martínez, Olbedi López López, Jhon Deiner Pérez Sánchez, Cesar Augusto Galeano Giraldo, Winder Fabian Caicedo Rivera y Patricia del Pilar Castaño Arismendi; providencia en la que fue condenado a 40 años de prisión y 1.700 s.m.l.m.v. de multa. Informa la señora Fiscal que el despacho que vigila la pena es el Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Tunja – Boyacá.

Indicó la representante del ente acusador<sup>1</sup> que una vez revisadas las bases de datos respectivas, se verificó que en contra del postulado el **Wilfer Mauricio Morales Valencia**, no se reportan más investigaciones y/o sentencia en jurisdicción ordinaria.

### INTERVENCIONES DE LAS PARTES

Aviniendo los mandatos del artículo 11-a-2-b del Decreto 277 de 2017, el treinta (30) de mayo hogaño se llevó a cabo ante esta Magistratura vista pública de *Libertad Condicionada*, misma que fue suspendida a petición del defensor del postulado “*por no haberle prestado la debida asesoría jurídica*”, reanudándose el doce (12) de junio Ejusdem<sup>2</sup>, donde las partes y demás sujetos procesales, en epígrafe, indicaron:

#### LA DEFENSA

El Doctor **Jorge Iván Hoyos Tabares**, adscrito a la defensoría del pueblo y quien ejerce la representación judicial del postulado, en primera medida insta por que se decrete la conexidad de los delitos atribuidos penalmente al postulado **Wilfer Mauricio Morales Valencia**, tanto en el trámite de justicia y paz, como en la jurisdicción ordinaria -sentencia N° 13 emitida por el Juzgado penal del Circuito Especializado de Manizales-Caldas de calenda 22/01/2009-, pues dichos punibles fueron cometidos en

<sup>1</sup> Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia de sustentación de petición de Libertad Condicionada del postulado Wilfer Mauricio Morales Valencia, Mayo treinta (30) de 2017; aspecto que fue reiterado en la continuación de dicha vista pública celebrada el día doce (12) de junio de 2017.

<sup>2</sup> El Defensor del postulado Wilfer Mauricio Morales Valencia, en escrito allegado a esta Sala el seis (06) de junio de 2017, insta por la continuación del acto público.

desarrollo de la rebelión, con ocasión al conflicto armado y en razón de su pertenencia a las FARC –EP.

Acto seguido, peticona la Libertad Condicionada a favor de su representado, bajo las premisas de los artículos 17 y 35 de la referida Ley, aludiendo que los hechos delictivos fueron perpetrados durante y con ocasión a su militancia al grupo subversivo, que el postulado se encuentra privado de su libertad desde el treinta (30) de octubre de 2008, es decir, más de 5 años, que tales hechos ilícitos se cometieron con anterioridad a la firma del Acuerdo Final para la Paz; y que conforme lo exige el artículo 14 Eiusdem, el postulado aportó acta de compromiso suscrita por el Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz.

#### **LA DELEGADA DE LA FISCALÍA**

La Doctora **Martha Lucia Mejía Duque**, Fiscal 98 DINAC, allega el informe de policía judicial de calenda 26/05/2017 realizado por el investigador Nicolás Albeiro Mira Salazar, y la documentación que soporta el mismo, a través del cual da cuenta de la situación jurídica y procesal del postulado **Wilfer Mauricio Morales Valencia**.

Alude que la competencia sobre el asunto recae en esta Sala de Conocimiento, en atención al artículo 35 de la Ley 1820/2016 y los pronunciamientos que dentro de los radicados 49.979 del 19/04/2017 y 48.891 del 03/05/2017 al respecto ha emitido la H. Corte Suprema de Justicia, donde, además, ha indicado la viabilidad de estimar como destinatarios de la mencionada Ley y su Decreto Reglamentario, a los exmiembros de las FARC-EP, postulados a la Ley 975/2005.

Además, coadyuva la petición de la defensa en cuanto al decreto de la conexidad y la consecuente concesión de la libertad condicionada, como quiera que en el caso de **Morales Valencia**, se cumplen todos y cada uno de los requisitos normativos exigidos, para lo cual, hizo mención expresa de ellos.

En lo que respecta al artículo 22 del Decreto 277/2017, insta porque la consecuencia jurídica del decreto de la conexidad y la concesión de la libertad condicionada, sea la suspensión de la ejecución de la condena que pesa en su contra en la justicia ordinaria y de la medida de aseguramiento emitida en virtud de esta causa especial de Justicia y Paz, mas no de todo el trámite, pues si bien es cierto fue voluntad legislativa tal disposición, también lo fue, que atendiendo a la complejidad y magnitud de este proceso, y la cantidad de delitos que en él se investigan y juzgan, se admitió la figura de las "imputaciones parciales", de allí que el postulado, pese a su libertad y la suspensión del trámite respecto de los reproches penales que ya le han sido endilgados en vista pública, pueda seguir cumpliendo con los compromisos adquiridos en esta jurisdicción, como el develamiento de la verdad, a través de sus versiones libres.

Continua la representante del ente acusador, arguyendo que al aplicar tan tajantemente el artículo 22 del Decreto 277/2017 se estaría desconociendo la realidad de este proceso que admite imputaciones parciales, pues se cercenaría la posibilidad que el postulado siguiera versionando sobre los hechos, dando al traste con las propias aspiraciones de las víctimas, quienes llevan esperando mucho tiempo por el componente "verdad" y "reparación", y que al no tenerse certeza de cuando inicia la JEP, se estaría prolongando aún más ese "termino" que debería ser "razonable". Finalmente indica que, en garantía para el mismo postulado, la triada de "verdad, justicia y reparación" debe continuar siendo cumplida en este proceso de Justicia y Paz por **Wilfer Mauricio Morales Valencia**, ello, toda vez que no existe certidumbre que la naciente JEP lo acoja.

Con base en esa exposición solicita a la Sala que no se suspenda el proceso de justicia y paz, o en su defecto, que solo se decrete tal consecuencia jurídica respecto de los asuntos que van a ser conexados, ya que por disposición legislativa. La libertad condicional se mantendría, aún con nuevas imputaciones.

## EL MINISTERIO PÚBLICO

El representante del Ministerio Público, doctor **Javier Alfonso Lara Ramírez**, Procurador 124 Judicial II Penal, no se opone al decreto de la conexidad de las conductas aludiendo que se conjuga el criterio del artículo 23-c de la Ley 1820/2016 y apoya la concesión al postulado **Morales Valencia** de la libertad condicionada, para la cual, enuncia el cumplimiento de los requisitos normativos exigidos para ésta.

Apoya a la petición hecha por la Fiscal de la causa, en cuanto a que la suspensión se aplique sólo a la ejecución de la sentencia condenatoria y a las conductas objeto de la medida de aseguramiento, permitiéndose así al titular de la acción penal, seguir versionando al mencionado postulado, en pro de la verdad, justicia y reparación, para lo cual indica que en este trámite especial, no se podría hablar de una unidad de proceso, toda vez que cada investigación, que genera una imputación parcial, es una actuación individual que se conexas a la principal.

## LOS REPRESENTANTES DE VÍCTIMAS

El doctor **Luis Guillermo Rosa Walteros**, como vocero de los representantes de víctimas, indicó que no se oponen a la libertad condicionada de **Wilfer Mauricio Morales Valencia**, y que si bien este proceso especial es uno sólo, el artículo 22 del

Decreto 277/2017 se debe aplicar de una manera beneficiosa a los intereses de las víctimas, en el sentido de “no parar el proceso de Justicia y Paz”, ello, sumado a que el propio Decreto Reglamentario alude sobre las “posteriores imputaciones”, cuestión que permite que se continúen haciendo diligencias de versión libre con el postulado, se efectúen imputaciones parciales, dando además, la posibilidad que se prosiga con la audiencia concentrada , y si es del caso, se emita sentencia “parcial”.

### LA COMPETENCIA

En atención a la legalidad de la actuación, incumbe indicar la competencia que le asiste a esta Sala de Conocimiento de Justicia y Paz para emitir decisión de fondo sobre la petición de libertad condicionada efectuada por el postulado **Wilfer Mauricio Morales Valencia**, ex combatiente del Frente 47 de las FARC-EP, a través de su defensor y coadyuvada por la Fiscalía 98 Delegada DINAC.

Este aspecto procesal, se desprende diáfano y transparente de lo establecido en el canon 11- a- 2 – b del Decreto reglamentario 277 de 2017, que reza:

*“(…) La audiencia se realizará ante el juez de conocimiento, si en el proceso a disposición del cual se encuentra el peticionario de la libertad condicionada ha sido radicado el escrito de acusación o está en etapa de juzgamiento.*

*(…)*

*El juez de control de garantías o de conocimiento, según el caso, escuchadas las intervenciones de las partes e intervinientes, resolverá mediante providencia motivada. (…)*”.

Como se indicó en precedencia, desde el mes de diciembre de 2014 la Fiscalía de la causa radicó ante esta Colegiatura escrito de acusación, entre otros postulados del Bloque 'José María Córdoba' de las FARC – EP, en disfavor de **Morales Valencia**, cuestión que arroga a la suscrita Magistratura, el conocimiento del pedimento de libertad de ese postulador, teniendo en cuenta además, que el proceso por el cual en la actualidad el mencionado se encuentra privado de la libertad, es el que en esta jurisdicción de Justicia y Paz se surte, en virtud de la medida de aseguramiento impuesta por el Magistrado de Control de Garantías de la ciudad de Bogotá el día veintiséis (26) de noviembre de igual año.

Lo anterior, no ofrece mayor discusión, pues es un punto que ya ha sido decantando con suficiencia por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, quien ha indicado que:

*"(...) lo primero que cabe aclarar es que, a pesar de representar la Ley 1820 de 2016, un espacio normativo omnicompreensivo para desarrollar los Acuerdos de la Habana en el apartado específico de amnistía, indulto y tratamientos penales especiales para los miembros de las FARC EP, obvió tomar en consideración algunos procedimientos específicos.*

*Es por ello que al regular la que allí se denomina Libertad Condicionada, el Decreto 277 de 2017 solo tomó en consideración los procesos en curso bajo la égida de las Leyes 600 de 2000, 906 de 2004 y 1098 de 2006 –en torno de los cuales especificó el procedimiento que habría de darse a la solicitud-, pasando por alto el trámite propio de Justicia y Paz (...).*

*Sin embargo, ello no es óbice para que el asunto tenga adecuada respuesta, visto que, precisamente, la Ley 975 de 2005 expresamente remite para lo que allí no se encuentre estipulado, entre otros referentes normativos, al trámite de la Ley 906 de 2004.*

**Y si ello es así, verificado que el Decreto 277 de 2017, expresamente delimita cómo debe resolverse la solicitud de libertad condicionada al interior del proceso propio de la Ley 906 de 2004, nada obsta para que ello se traslade al procedimiento de Justicia y Paz, entre otras razones, porque esta no consagra un trámite ajeno a las etapas propias de aquel o que en sí mismo evidencie algún tipo de incompatibilidad imposible de conciliar.**

De esta manera, está claro que en la Ley 975 de 2005, se encuentran diferenciadas dos etapas fundamentales, la una de investigación, imputación y definición de situación jurídica, o meramente instructiva, que se resuelve en sus aristas fundamentales por un Magistrado de Control de Garantías en audiencias preliminares; y la otra, propiamente de juzgamiento, que comienza con el escrito de acusación presentado por la Fiscalía ante los magistrados de conocimiento<sup>3</sup>. -El resaltado pertenece a esta Sala-

Adicionalmente exteriorizó la Suprema Corporación que:

**"(...) La Corte ha conceptuado<sup>4</sup> que para resolver la solicitud de libertad condicionada que regulan los artículos 35 a 38 de la Ley 1820 de 2016, y 10 y 11 del Decreto 277 de 2017, presentada a favor de un postulado procesado bajo el rigor de la Ley 975 de 2005, es competente el Magistrado de Conocimiento de la correspondiente Sala de Justicia y Paz, cuando quiera que en contra del potencial beneficiario se haya presentado escrito de acusación para que ante funcionario de igual categoría se surtan las audiencias concentradas de formulación y aceptación de cargos.**

---

<sup>3</sup> Sala de Casación Penal, Corte Suprema de Justicia, Radicado 49.912 del dieciséis (16) de marzo de 2017, M.P. Doctor Gustavo Enrique Malo Fernández.

<sup>4</sup> Ver AP1701-2017, 16 mar. 2017, Rad. 49912; criterio reiterado en AP1871-2017, 22 marzo 2017, Rad. 49929.

*Lo anterior, se agrega ahora, es consonante con el inciso cuarto del artículo 35 de la Ley 1820 de 2016 que reza: 'La autoridad judicial que esté conociendo el proceso penal aplicará lo previsto en cuanto a la libertad.'*<sup>5</sup> –Destacado Extento-

De lo anterior se desprende, sin dubitación alguna, la competencia que le asiste a esta Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, para emitir pronunciamiento que resuelva de fondo el pedimento de libertad condicionada del postulado **Wilfer Mauricio Morales Valencia, alias 'Giovanny o Bocadillo'**.

### **LA LIBERTAD CONDICIONADA, PROPIA DE LA LEY 1820 DE 2016, A LOS EX MIEMBROS DE LAS FARC-EP POSTULADOS A LA LEY 975 DE 2005.**

En la égida de los diálogos de paz sostenidos entre el Gobierno Nacional y la guerrilla de las FARC-EP, que se concretaron en un Acuerdo Final para “*la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera*”, se concibió un Sistema Integral de Verdad, Justicia, reparación y No Repetición. -SIVJNR-, conformado por unos componentes y medidas, y bajo la noción de estas últimas, se erigieron beneficios penales para quienes hayan sido condenados, procesados o señalados de cometer conductas punibles por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado.

Las aludidas prerrogativas, se concretaron en la expedición de la Ley 1820 de 2016 a través de la cual se crearon amnistías, indultos, tratamientos penales especiales diferenciados y un régimen de libertades. Esa normativa fue reglamentada por el Decreto 277 de 2017, el cual reguló dos aspectos concretos: lo concerniente a las amnistías de iure y el régimen de **libertades condicionadas** consagradas en el artículo 35 de la mencionada legislación.

<sup>5</sup> Sala de Casación Penal, Corte Suprema de Justicia, Radicado 49.891 del tres (03) de mayo de 2017, M.P. Doctor Fernando Alberto Castro Caballero.

La **libertad condicionada**, se concibió para las personas que se encuentren en los apogemas normativos del artículo 17<sup>6</sup> de la Ley 1820/2016 y que estén privadas de la libertad por más de cinco (5) años por los delitos respecto de los cuales no procede la *amnistía de iure*; pudiendo ser también beneficiarios, quienes hubieren solicitado dicha prerrogativa y se les haya negado.

El postulado de las FARC-EP, **Wilfer Mauricio Morales Valencia** por petición que hiciera a través de su defensor, en causa que se tramita en disfavor suyo en esta jurisdicción de Justicia y Paz, se pretende beneficiario de esa libertad condicionada, prevista en los artículos 35 de la Ley 1820/2016 y reglamentada por los cánones 10º y siguientes del Decreto 277 de 2017.

---

<sup>6</sup> "ARTÍCULO 17. ÁMBITO DE APLICACIÓN PERSONAL. La amnistía que se concede por ministerio de esta ley de conformidad con los artículos anteriores, se aplicará a partir del día de entrada en vigor de la misma, siempre y cuando los delitos hubieran sido cometidos antes de la entrada en vigor del Acuerdo Final de Paz.

*Se aplicará a las siguientes personas, tanto nacionales colombianas como extranjeras, que sean o hayan sido autores o partícipes de los delitos en grado de tentativa o consumación, siempre que se den los siguientes requisitos:*

- 1. Que la providencia judicial condene, procese o investigue por pertenencia o colaboración con las FARC-EP.*
- 2. Integrantes de las FARC-EP tras la entrada en vigencia del Acuerdo Final de Paz con el Gobierno nacional, de conformidad con los listados entregados por representantes designados por dicha organización expresamente para ese fin, listados que serán verificados conforme a lo establecido en el Acuerdo Final de Paz. Lo anterior aplica aunque la providencia judicial no condene, procese o investigue por pertenencia a las FARC-EP.*
- 3. Que la sentencia condenatoria indique la pertenencia del condenado a las FARC-EP, aunque no se condene por un delito político, siempre que el delito por el que haya resultado condenado cumpla los requisitos de conexidad establecidos en esta ley.*
- 4. Quienes sean o hayan sido investigados, procesados o condenados por delitos políticos y conexos, cuando se pueda deducir de las investigaciones judiciales, fiscales y disciplinarias, providencias judiciales o por otras evidencias que fueron investigados o procesados por su presunta pertenencia o colaboración a las FARC-EP. En este supuesto el interesado, a partir del día siguiente de la entrada en vigor de esta ley, solicitará al Fiscal o Juez de Ejecución de Penas competente, la aplicación de la misma aportando o designando las providencias o evidencias que acrediten lo anterior."*

La Sala, en primera instancia, determinará si **Morales Valencia** puede hacerse acreedor a tal beneficio procurado, aun cuando no haya hecho parte del grupo subversivo FARC-EP, que sostuvo diálogos con el Gobierno Nacional, los que culminaron en el Acuerdo Final para la Paz; y respecto de los cuales se erige todo un sistema de justicia transicional, con órganos e instituciones jurídicas propias, tales como la que ahora pretende el postulado.

A voces de los artículos 9, 10 y 13 del Decreto 277 de 2017, tenemos que:

- La amnistía de iure tiene como efecto la libertad inmediata y definitiva del beneficiario que se encuentre privado de la libertad.
- La libertad condicionada procede para que aquellas personas que estén privadas de la libertad por más de cinco (5) años, por delitos que no son amnistiables de iure, pero que se encuentren en las premisas normativas de los artículos 17 de la Ley 1820 de 2016 y 6° del Decreto reglamentario; y que hayan adelantado el trámite del acta formal de compromiso.
- En el caso de aquellas personas que estén privadas de la libertad por delitos que no son *amnistiables de iure*, por un tiempo menor a cinco (5) años, serán trasladados a las ZVTN hasta la entrada en funcionamiento de la JEP.

Sobre la libertad condicionada, dígame que el canon 35 de la Ley 1820/2016, estipuló que a la entrada en vigor de ese cuerpo legislativo, las personas privadas de la libertad, que se encontraran en los supuestos normativos que consagraban lo relacionado a las amnistías, quedarían en 'libertad condicionada' *siempre que hayan suscrito ante el Secretario Ejecutivo de la JEP el acta formal de compromiso*, documento que debe contener la promesa del beneficiario de sometimiento y puesta a disposición de la JEP; y otras obligaciones, tales como informar su cambio de residencia y solicitud de autorización previa para salir del país.

En el mismo asunto, la normatividad reglamentaria nos lleva a dos supuestos:

*I. La libertad condicionada se aplicará a todos los miembros de las FARC-EP que estén en los listados entregados y verificados por el Gobierno Nacional según el procedimiento acordado en el punto 3.2.2.4 del Acuerdo Final, cuando hayan cumplido al menos 5 años de privación efectiva de la libertad y la medida de aseguramiento haya sido adoptada por delitos respecto de los que no se otorga la amnistía de iure.*

*II. La libertad condicionada se aplicará a las demás personas que se encuentren en alguno de los supuestos previstos en los artículos 17 de la Ley 1820 de 2016 y 6 de este Decreto, así como a los que estando en los anteriores supuestos hayan solicitado la amnistía y esta se haya desestimado, que las conductas descritas en las providencias de que tratan los anteriores supuestos se hayan iniciado con anterioridad a la firma del Acuerdo Final, la persona haya cumplido al menos 5 años de privación de la libertad por estos hechos y la medida de aseguramiento haya sido adoptada por delitos respecto los que no se otorga la amnistía de iure o a los que se otorga la amnistía de iure cuando la solicitud amnistía haya sido rechazada”<sup>7</sup>.*

Así mismo, la legislación consagra el procedimiento a seguir, según el régimen penal por el cual se haya, o se esté, tramitando el asunto a disposición del que la persona se encuentra privada de la libertad. Para lo que es de nuestra materia, valga decir, que el proceso que se sigue en sede de Justicia y Paz, en lo pertinente, se equiparará al consagrado en la Ley 906 de 2004, ello, atendiendo al principio de complementariedad estipulado en el artículo 62 de la Ley 975 de 2005 “para todo lo no dispuesto en la esa ley se aplicará el Código de Procedimiento Penal”. Atañe entonces, acudir al procedimiento estatuido en el literal a del aludido artículo 11 del Decreto 277 de 2017.

---

<sup>7</sup> Artículo 11 del Decreto 277 de 2017.

La H. Corte Suprema de Justicia, disipando la incertidumbre jurídica sobre quienes pueden acceder a la libertad condicionada del artículo 35 de la Ley 1820/2016, afirmó que incluso aquellos desmovilizados de las FARC – EP, postulados a ley de Justicia y Paz pueden beneficiarse de tal prerrogativa penal. En punto a este tema dejó claro que:

*“(...) son destinatarios de la libertad condicionada tanto los integrantes de las FARC-EP incluidos en los listados elaborados por los representantes de ese grupo subversivo para acceder a la amnistía e indulto regulados en la Ley 1820 de 2016 como quienes han sido condenados, procesados o investigados por su pertenencia o colaboración con esa organización, con independencia de que se hayan desmovilizado del grupo con antelación a la firma del acuerdo, pues ni la ley ni el Acuerdo Final para la Paz los excluye.*

*(...)*

***Por tanto, la inclusión en los listados elaborados por los representantes del grupo guerrillero no es el único criterio para establecer los destinatarios de los beneficios derivados del Acuerdo Final para la Paz. También lo es haber sido investigado, procesado o condenado por la pertenencia o colaboración con esa estructura subversiva, como ocurre en el caso de los desmovilizados de las FARC-EP, postulados al proceso de Justicia y Paz.***

*Con mayor razón cuando el artículo 38 de la Ley 1820 de 2016 señala que «todo lo previsto en esta ley será de aplicación para las personas, conductas, delitos y situaciones en ella previstas, cualquiera que sea la jurisdicción ante la cual hayan sido condenados, estén siendo investigados o procesados». Mandato que incluye a la jurisdicción regulada en la Ley 975 de 2005.»<sup>8</sup> Destacado fuera del texto original.*

En providencia del mismo talante, la Suprema Colegiatura ratificó tal postura al considerar que:

---

<sup>8</sup> CSJ, Sala de Casación Penal, Rad. 49.979, diecinueve (19) de abril de 2017, M.P. Doctor Luis Antonio Hernández Barbosa.

*“(...) el ámbito de aplicación, y por lo mismo el universo de los destinatarios de las regulaciones derivadas de la suscripción del Acuerdo Final para la Paz - AFP y la Ley 1820, es incluyente antes que restrictivo o restringido exclusivamente a los integrantes reconocidos de las FARC - EP en proceso de dejación de armas.*

*Esto es así por cuanto la declaración de principios del AFP y la propia redacción de la aludida normatividad que desarrolla algunos de aquellos, enseña el inciso primero del artículo 3º transcrito, que sus destinatarios son todas las personas que han participado de manera directa o indirecta en el conflicto armado interno y, como consecuencia, han sido condenadas, procesadas o señaladas de cometer conductas punibles por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con la confrontación armada.*

*Lo anterior siempre y cuando las conductas ilícitas hayan sido cometidas con anterioridad a la entrada en vigor del acuerdo final -antes de noviembre 24 de 2016- y tales personas se encuentren dentro del ámbito de aplicación personal que se delimita particularmente en los artículos 15, 16, 17, 22 y 29 de la misma ley; o se trate de quienes incurrieron en conductas punibles cometidas en el marco de disturbios públicos o en el ejercicio de la protesta social -artículo 3º inciso segundo-; o bien agentes del Estado que hayan sido condenados, procesados o señalados de cometer conductas punibles por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado -artículo 2º-.*

*(...)*

*Acorde con el principio interpretativo que reza que donde la ley no distingue no le es dado al interprete hacerlo, se concluye que si la Ley 1820 no excluyó de manera explícita como destinatarios de sus preceptos a los ex integrantes de las FARC - EP, por ejemplo a causa de anterior desmovilización en los términos de la Ley 975 de 2005 u otra normatividad, mal podría haberlo hecho como lo hizo en este caso la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá<sup>9</sup>. Resaltado de la Sala.*

Todo ello para concluir, que **Wilfer Mauricio Morales Valencia**, desmovilizado del Frente 47 de las FARC – EP, actual postulado al trámite de Justicia y Paz, **SI** puede

<sup>9</sup> CSJ, Radicado 49.891, Ejusdem

hacerse acreedor al beneficio penal de la Libertad Condicionada, mismo por el cual insta en esta ocasión.

### EL CASO EN CONCRETO

Reconociendo la competencia que le asiste a la Sala para resolver el asunto de marras, y aceptando que a los ex miembros de las FARC – EP, postulados a la Ley 975 de 2005, le es posible acceder a los beneficios y prerrogativas instituidas en la Ley 1820 de 2016, esto es, amnistías, indultos y régimen especial de libertades, esta Colegiatura se ocupará de estudiar si en el caso sub examine, se cumplen las condiciones legales para acceder a lo pretendido por el postulado **Wilfer Mauricio Morales Valencia, alias ‘Giovanny o Bocado’**.

### SOBRE LA CONEXIDAD.

Es mandato legal, que previa a la concesión de la **Libertad Condicionada**, el funcionario que la otorgue, decrete la conexidad respecto de las investigaciones o condenas emitidas por las conductas punibles que se hayan cometido por causa, con ocasión o en relación directa, bien indirecta con conflicto armado, o por la pertenencia del petente al grupo insurrecto.

Ello, conforme al artículo 11-a del Decreto 277 de 2017, donde se prescribe que: *“En todos los casos, la audiencia se realizará dentro de los cinco (5) días siguientes a la radicación de la solicitud de libertad condicionada. En ella, el Fiscal, el interesado o la defensa solicitarán, para los fines de la libertad condicionada, que el funcionario judicial competente decrete la conexidad”*. A su vez, el parágrafo 3º de

la norma en cita, determina que **“La conexidad, para los fines de la libertad condicionada, se decretará por el juez de control de garantías o de conocimiento, según el caso y de conformidad con lo previsto en las disposiciones anteriores, con independencia del estado de las diligencias respectivas. Para ese específico evento se entenderá prorrogada la competencia por razón de todos los factores, en especial, los factores objetivo y territorial”**.

La consideración preliminar sobre la *conexidad* es determinante para realizar un pronunciamiento de fondo respecto a una solicitud de libertad condicionada, máxime, si este llegara a ser positiva, lo cual ha sido confirmado por la H. Corte Suprema de Justicia que sobre el particular arguyó:

*“(...) la secuencia lógica procesal imponía como primer tópico a debatir y resolver el atinente a la conexidad, con base en las tareas de recopilación informativa a cargo del ente acusador, en aras de determinar la totalidad de los hechos criminales en que se tenga noticia ha incurrido aquél, precisando de qué naturaleza son las posibles conductas ilícitas cometidas, el estado de trámite de las indagaciones, investigaciones o causas adelantadas y las decisiones proferidas, en caso dado.*

*(...) presupuesto indispensable para su concesión es definir la posible conexidad de las actuaciones por conductas al margen de la ley en que se encuentra implicado el solicitante, constatando si se trata o no de actos cometidos por su participación directa o indirecta en el conflicto armado; por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el mismo; o dada su pertenencia o colaboración con el grupo armado en rebelión.*<sup>10</sup> Subrayas de la Sala.

Con miras a resolver sobre el punto de la conexidad, la Sala retomará la información aportada por la representante del ente acusador en la causa, quien indicó, que

<sup>10</sup> CSJ, Radicado 49.891, Ejusdem

además de las actuaciones que a continuación se relacionan, el postulado **no registra otras investigaciones o condenas:**

- **Justicia Ordinaria:**

Sentencia N° 13 del veintidós (22) de enero de 2009, proferida , por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales, dentro del proceso de **radicado 17001.60.00.060.2006.00340**, debido a los hechos cometidos en la incursión guerrillera al corregimiento de 'Montebonito', municipio de Marulanda – Caldas, el cuatro (04) de marzo de 2006, donde fue condenado por los delitos de **Homicidio en persona protegida** de María Dora Martínez Martínez, Fernando Valencia Martínez, Carlos Eduardo Valencia Blandón, José Luis Valencia Martínez, Claudia Patricia Valencia Blandón y Gladis Marina Blandón Blandón, **terrorismo, homicidio agravado** de Melbin Dalinton Giraldo Manco, **lesiones personales con fines terroristas** de Ramón Eliecer Giraldo Quintero, Gloria Rocío Blandón Martínez, Olbedi López López, Jhon Deiner Pérez Sánchez, Cesar Augusto Galeano Giraldo, Winder Fabian Caicedo Rivera y Patricia del Pilar Castaño Arismendi; a la pena de 40 años de prisión y 1.700 s.m.l.m.v.

Por ser pertinente, dígase que no se hace necesario traer toda la causa acabada de referenciar a este trámite de libertad condicionada, bastando con el informe allegado por la Fiscalía General de la Nación a través de su delegada, en el cual indica de forma clara y precisa el estado actual de ese proceso<sup>11</sup>, y los datos necesarios para lo que ahora convoca a la Sala; aunado al hecho que los requerimientos de los literales a) y b) del literal **a**, del artículo 11 del Decreto 277 de 2017, en donde se indica que el Fiscal que solicite la libertad condicionada *“asumirá la competencia de las actuaciones”* y *“las solicitará y asumirá su dirección de manera conjunta”*, **lo hace en**

<sup>11</sup> Folios 5, 29 y 36-39, Carpeta “DOCUMENTOS LIBERTAD 1820 – WILFER MAURICIO MORALES VALENCIA ‘BOCADILLO O GIOVANNY’”

referencia a las diligencias que “*se encuentren en indagación, investigación o acusación*” y no, a aquellas que ya cuentan con sentencia, como efectivamente sucede en el caso de marras, pues la investigación que tiene vigente, lo es por cuenta única y exclusivamente de la Fiscalía Delegada ante este Tribunal de Conocimiento de Justicia y Paz, de tal manera, sería inocuo dar aplicación a tal mandato.

- Proceso de Justicia y Paz:

**Radicado N° 11 001 60 00253 2010 84286**, acumulado al proceso principal 11 001 60 00253 2008 83435; **delitos imputados: Rebelión** –del 22/04/2000, fecha en la que cumplió la mayoría de edad, al 04/08/2008--; **Homicidio en persona protegida** de Heriberto Loaiza Flórez (en hechos del 03/03/2003) y Silvio Londoño López (hechos del 12/12/2005); **Desaparición forzada** de Reinel Aguirre Hernández (hechos cometidos en julio de 2004, sin precisarse día) y Geiber Arias Dávila (hechos del 11/02/2003) y los hechos por la Toma de “San Luís” (hechos del 11 de diciembre de 1999), siendo ellos **toma de rehenes, y tratos inhumanos y degradantes y experimentos biológicos en persona protegida** de José Henry Mosquera Orejuela, Edwin Gerardo Bravo Melo, John Fredy López Palacio, Wilson Ríos Noreña y Alfredo Yepes Arenas, y la toma de “San Carlos” Antioquia (hechos del 3 de agosto de 2008).

Actualmente se adelanta ante esta Sala de Conocimiento, audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos; habiéndose formulado a la fecha, cargos los delitos de rebelión, toma de rehenes, y tratos inhumanos y degradantes y experimentos biológicos en persona protegida, estos dos últimos con ocasión a la toma guerrillera de San Luis – Antioquia).

Establecido lo anterior, corresponde indicar que en consonancia con la petición de la defensa de decretar la conexidad de las conductas, esta Sala considera que en el caso *sub lite* se configuran los apotegmas del artículo 23 de la Ley 1820/2016.

Dígase, que si bien es cierto el párrafo<sup>12</sup> de la norma aludida indica que no es objeto de amnistía o indulto el delito que corresponda, entre otras conductas, “la toma de rehenes” y “la desaparición forzada”, el párrafo del canon 35 Eiusdem es claro al disponer que “Este beneficio no se aplicará a las personas privadas de la libertad por condenas o procesos por delitos que en el momento de la entrada en vigor de la Ley de Amnistía, no les permita la aplicación de amnistía de iure, **salvo que acrediten que han permanecido cuando menos 5 años privados de la libertad por esos hechos y se adelante el trámite del acta**”, requisitos que sin duda alguna se encuentran acreditados en este caso, implicando entonces, que sea procedente decretar la conexidad respecto de este punible.

Una vez revisada la información y documentación allegada por la Fiscalía de la causa en vista pública, se concluye que el proceso que se sigue en sede de justicia ordinaria, en la cual se reporta sentencia condenatoria, guarda correspondencia diáfana entre los hechos punibles allí castigados y la comisión de estos como apoyo a la rebelión de la cual era parte el postulado **Wilfer Mauricio Morales Valencia**, y ello

<sup>12</sup> “PARÁGRAFO. En ningún caso serán objeto de amnistía o indulto únicamente los delitos que correspondan a las conductas siguientes:

a) Los delitos de lesa humanidad, el genocidio, los graves crímenes de guerra, la toma de rehenes u otra privación grave de la libertad, la tortura, las ejecuciones extrajudiciales, la desaparición forzada, el acceso carnal violento y otras formas de violencia sexual, la sustracción de menores, **el desplazamiento forzado**, además del reclutamiento de menores, de conformidad con lo establecido en el Estatuto de Roma. En el evento de que alguna sentencia penal hubiere utilizado los términos ferocidad, barbarie u otro equivalente, no se podrá conceder amnistía e indulto exclusivamente por las conductas delictivas que correspondan a las aquí enunciadas como no amnistiables;

b) Los delitos comunes que carecen de relación con la rebelión, es decir aquellos que no hayan sido cometidos en el contexto y en razón de la rebelión durante el conflicto armado o cuya motivación haya sido obtener beneficio personal, propio o de un tercero.

Lo establecido en este artículo no obsta para que se consideren delitos conexos con los delitos políticos aquellas conductas que hayan sido calificadas de manera autónoma como delitos comunes, siempre y cuando estas se hubieran cometido en función del delito político y de la rebelión.

Se entenderá por “grave crimen de guerra” toda infracción del Derecho Internacional Humanitario cometida de forma sistemática.”

se colige, de su evidente pertenencia a la subversión de las FARC – EP desde el año de 1997, desprendiéndose entonces, que esos delitos fueron perpetrados antes de la entrada en vigencia del AFP –primero de diciembre de 2016-, en razón, por causa o en relación directa con el conflicto armado, en el cual participaba **Morales Valencia**.

De ahí, que sea procedente acceder favorablemente al pedimento de las partes, y en consecuencia, la Sala DECRETA LA CONEXIDAD de la causa de **radicado 17001.60.00.060.2006.00340**, por **Homicidio en persona protegida Terrorismo, Homicidio Agravado y Lesiones Personales con fines Terroristas**; con la actuación de radicado **11 001 60 00253 2010 84286**, misma que se acumuló al 11 001 60 00253 2008 83435, procesos últimos que se tramitan bajo los ritos especiales de la Ley 975 de 2005, habiendo a la data imputación por los delitos de **rebelión, homicidio en persona protegida, desaparición forzada, toma de rehenes, y tratos inhumanos y degradantes y experimentos biológicos en persona protegida**, estando formulados los cargos por los dos últimos ilícitos mencionados y por el punible político.

### **SOBRE LA LIBERTAD CONDICIONADA**

Una vez decretada la conexidad de las conductas, incumbe realizar las consideraciones pertinentes a la prerrogativa penal. Para tal fin, tenemos que a voces del artículo 10º del Decreto 277/2017, para conceder la *libertad condicionada* se debe verificar:

- Que la persona esté privada de la libertad por delitos que no sean objeto de amnistía de iure.

- Que esa privación de la libertad haya sido “cuando menos” de cinco (5) años.
- Que la persona se encuentre en alguno de los supuestos previstos en los cánones 17 de la Ley 1820/2016 y 6° del Decreto reglamentario.
- Y que haya adelantado el trámite del acta formal de compromiso prevista en el artículo 14<sup>13</sup> del Decreto.
- Que se haya surtido el procedimiento descrito en los artículos 11 y 12 del Decreto 277/2017.

En primer lugar; se verifica que el postulado se encuentra privado de la libertad, desde octubre treinta (30) de 2008<sup>14</sup>, fecha en la que fue capturado; por lo se predica el cumplimiento del requisito de temporalidad, pues supera indiscutiblemente, los cinco (5) años que exige la norma.

---

<sup>13</sup> **“Artículo 14°. Acta formal de compromiso para las personas beneficiadas con las libertades condicionadas contempladas en el artículo 35 de la Ley 1820 de 2016.**

*El Acta de Compromiso que suscribirán las personas beneficiadas con las libertades condicionadas previstas en el artículo 35 de la Ley 1820 de 2016, contendrá:*

*El compromiso de sometimiento y puesta a disposición de la Jurisdicción Especial para la Paz;  
La obligación de informar todo cambio de residencia a la Jurisdicción Especial para la Paz y no salir del país sin previa autorización de la Jurisdicción Especial para la Paz.*

*El Acta de Compromiso deberá ser suscrita ante el Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz o la persona delegada por éste para esta labor.*

*El modelo de esta Acta será el contemplado en el Anexo 3, que forma parte de este Decreto.*

**Parágrafo transitorio.** *Mientras se cumple el procedimiento previsto para el nombramiento definitivo del Secretario Ejecutivo de la JEP esta función será cumplida por la persona que ha sido designada para ello por el responsable del Mecanismo de Monitoreo y Verificación de la Organización Naciones Unidas (ONU), según comunicación del 26 de enero 2017 contemplada en el Anexo 4, que forma parte de este Decreto. Las funciones Secretario Ejecutivo comenzarán a desarrollarse por esta persona desde la entrada en vigencia del presente Decreto, sin necesidad de que entre en funcionamiento la JEP”.*

<sup>14</sup> Folio 29, carpeta “DOCUMENTOS LIBERTAD LEY 1820 WILFER MORALES VALENCIA ‘BOCADILLO O GIOVANNY’ ”

En igual sentido, cuenta con medida de aseguramiento proferida por el Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, proferida el veintiséis (26) de noviembre de 2014, y en virtud de la cual, se encuentra actualmente privado de la libertad, por los ilícitos de rebelión, homicidio en persona protegida, desaparición forzada, toma de rehenes, y tratos inhumanos y degradantes y experimentos biológicos en persona protegida; así mismo, la condena que en jurisdicción ordinaria se emitió en disfavor suyo, lo fue por los punibles de Terrorismo, homicidio agravado, lesiones personales con fines terroristas y homicidio en persona protegida. De estos injustos penales, exceptuando el delito político, a la luz de los artículos 15 y 16 de la Ley 1820 de 2016, no son amnistiables de lure, lo que significa, que en consonancia con el canon 10º del Decreto 277 del cursante año, respecto de ellos, puede decretarse la libertad condicionada.

En el mismo orden de ideas, el postulado se encuentra inmerso en los supuestos normativos de los numerales 1º, 3º y 4º de los artículos 17<sup>15</sup> de la Ley 1820 de 2016 y 6º<sup>16</sup> de su Decreto reglamentario, teniendo además que los hechos punibles fueron

<sup>15</sup> "Artículo 17. *Ámbito de aplicación personal.* La amnistía que se concede por ministerio de esta ley de conformidad con los artículos anteriores, se aplicará a partir del día de entrada en vigor de la misma, siempre y cuando los delitos hubieran sido cometidos antes de la entrada en vigor del Acuerdo Final de Paz. Se aplicará a las siguientes personas, tanto nacionales colombianas como extranjeras, que sean o hayan sido autores o partícipes de los delitos en grado de tentativa o consumación, siempre que se den los siguientes requisitos: 1. Que la providencia judicial condene, procese o investigue por pertenencia o colaboración con las FARC-EP. 2. Integrantes de las FARC-EP tras la entrada en vigencia del Acuerdo Final de Paz con el Gobierno nacional, de conformidad con los listados entregados por representantes designados por dicha organización expresamente para ese fin, listados que serán verificados conforme a lo establecido en el Acuerdo Final de Paz. Lo anterior aplica aunque la providencia judicial no condene, procese o investigue por pertenencia a las FARC-EP. 3. Que la sentencia condenatoria indique la pertenencia del condenado a las FARC-EP, aunque no se condene por un delito político, siempre que el delito por el que haya resultado condenado cumpla los requisitos de conexidad establecidos en esta ley. 4. Quienes sean o hayan sido investigados, procesados o condenados por delitos políticos y conexos, cuando se pueda deducir de las investigaciones judiciales, fiscales y disciplinarias, providencias judiciales o por otras evidencias que fueron investigados o procesados por su presunta pertenencia o colaboración a las FARC-EP. En este supuesto el interesado, a partir del día siguiente de la entrada en vigor de esta ley, solicitará al Fiscal o Juez de Ejecución de Penas competente, la aplicación de la misma aportando o designando las providencias o evidencias que acrediten lo anterior."

<sup>16</sup> Artículo 6. *Ámbito de aplicación personal.* La amnistía que se concede por ministerio de la Ley 1820 de 2016 en los artículos 15 y 16, se aplicará a las personas a las que hace referencia el artículo 17, en cualquiera de los siguientes supuestos, siempre que: 1. La providencia judicial condene, procese o investigue por pertenencia o colaboración con las FARC-EP. En este caso, para la decisión sobre la amnistía, sólo se requerirá el aporte del acta de compromiso prevista en el artículo 18 de la Ley 1820 de 2016 o; 3 Continúa 4 dj}/ o 27 7 de 2017"Por el cual se reglamenta la Ley 1820 del 30 de diciembre de 2016 por

cometidos antes de la entrada en vigor del Acuerdo Final para la Paz, es nacional colombiano, procesado en este trámite especial de Justicia y Paz por su pertenencia a las FARC EP, lo cual se desprende sin asomo de duda, entre otros, de las diversas manifestaciones hechas por el postulado a lo largo de la causa, la certificación CODA N° 1990-2008, Acta N° 13 del once (11) de septiembre de 2008; y la condena que en su contra pesa en sede de jurisdicción ordinaria, precisamente por esta misma circunstancia.

Adicionalmente, examinando los documentos que respaldan el petitum del postulado **Wilfer Mauricio Morales Valencia**, observa esta Sala que se allega el Acta Formal de Compromiso N° 102357, de fecha primero (1°) de junio de 2017<sup>17</sup>, emanada de la Secretaria Ejecutiva Transitoria de la Jurisdicción Especial para la Paz, debidamente suscrita por el funcionario de ese órgano, misma que cumple con los estándares anunciados por doctor Néstor Raúl Correa Henao, en la comunicación 001 del 07 de abril de 2017; documento exigido por las normas de la materia como requisito para la materialización de la libertad condicionada.

Aunado a todo, el procedimiento para el acceso al beneficio punitivo que pretende **Wilfer Mauricio Morales Valencia**, se realizó conforme a lo mandado por el artículo

---

*medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos y otras disposiciones" 2. Se encuentren en los listados entregados por representantes designados por dicha organización para expresamente ese fin, listados que serán verificados conforme a lo establecido en el Acuerdo Final de Paz. Lo anterior aplica aunque la providencia judicial no condene, procese o investigue por pertenencia a las FARC EP. En este caso, para la decisión sobre la aplicación de la amnistía sólo se requerirá allegar funcionario judicial competente, la certificación expedida por el Alto Comisionado para la Paz en se indique la inclusión beneficiario en dicho listado, además del acta que trata el artículo 18 de la Ley 1820 de 2016, o; 3. La sentencia condenatoria indique la pertenencia del condenado a las FARC EP, aunque no se condene por un delito político, siempre que el delito por el haya resultado condenado cumpla los requisitos de conexidad establecidos en el artículo 8 de la Ley 1820 de 2016, o; 4. Sean o hayan sido investigados, procesados o condenados por delitos políticos y conexos, cuando se pueda deducir de las investigaciones judiciales, fiscales y disciplinarias, providencias judiciales o por otras evidencias de actuaciones falladas o en curso que fueron investigados o procesados por su presunta pertenencia o colaboración a las FARC EP".*

<sup>17</sup> Folio 37, diligencias Libertad Condicionada, Ley 1820/2016 postulado Wilfer m. Morales Valencia.

11 del Decreto 277 de 2017, pues la solicitud fue hecha directamente por el interesado, ante la Fiscalía Delegada por cuenta de quien está asignado el proceso por el cual el postulado se encuentra afectado con medida de aseguramiento privativa de la libertad –Justicia y Paz-; la representante del ente acusador solicitó ante esta Magistratura la programación de la vista pública respectiva, diligencia en la que puso de presente las actuaciones procesales, tanto en esta sede especial, como en jurisdicción ordinaria, aludiendo el estado de las mismas y la autoridad a cargo. Sumado a ello, se instó por la conexidad de los hechos, pedimento que fue acogido favorablemente por esta Colegiatura en el acápite anterior de esta decisión.

Como consecuencia lógica y jurídica de todo lo elucubrado, deviene que la Sala decrete en favor del postulado **Wilfer Mauricio Morales Valencia, alias “Giovanny o Bocado”**, la **libertad condicionada** del artículo 35 de la Ley 1820/2016 y 10º y siguientes del Decreto 277/2017.

Conteste con el artículo 16 del Decreto 277/2017, hasta tanto la Jurisdicción Especial para la Paz entre en funcionamiento, la vigilancia de la libertad que ahora se concede, *“se ejercerá por la autoridad judicial que en primera instancia otorgue el beneficio respectivo, siempre con observación a lo establecido en el Parágrafo del artículo 13 de[] Decreto”*; la Sala será la que vigile en principio la libertad condicionada concedida a **Wilfer Mauricio Morales Valencia**.

En valía del artículo 22 del Decreto 277 de 2017, se dispone la **SUSPENSIÓN** del presente proceso, y de los hechos que en esta decisión se conexaron, hasta que entre en funcionamiento la Jurisdicción Especial para la Paz, quien será la que defina si la postulado **Wilfer Mauricio Morales Valencia** queda a su disposición, y si se mantiene el beneficio que acá se otorga.

En respuesta a la inquietud de la Fiscalía, agente ministerial y representantes de víctimas, recuerda la Sala que el proceso de Justicia y Paz es **uno sólo**, y que si bien, la H. Corte Suprema de Justicia, vía jurisprudencial, autorizó que se pudieran efectuar “*imputaciones parciales*”, ello lo fue para “*hacer operativo el proceso*”, debido a la magnitud de hechos punibles, víctimas, postulados, zonas de injerencia, entre otras cuestiones que volvían inmanejable cada trámite de esta jurisdicción. Así lo adujo la H. Corporación:

*“Aprovecha la Corte para precisar que la parcialidad de la imputación no constituye una autorización para la celebración de un gran número de las mismas o su generalización (...), en tanto que, como se dijo, su bondad estaba orientada a hacer operativo el proceso de suerte que se pudieran garantizar unos mínimos con la primera imputación y la otra u otras sólo podrán obedecer a la necesidad que tiene la Fiscalía de organizar el proceso, o bien por grupos de víctimas, o por regiones del país donde se cometieron los delitos a imputar, en fin, para clasificar el universo delictual por el que tiene que responder el desmovilizado, sin que tal criterio sirva para amparar imputaciones cuya parcialidad no responda a una lógica específica”<sup>18</sup>.*

Por lo tanto, al razonar que se trata de una sola causa, con características diferentes a los procesos ordinarios, y que por cuestiones de practicidad se permite adelantar en disimiles estadios procesales, no significa que a cada imputación, se le pueda dar el tratamiento de un proceso individual, y de allí que al ordenar el artículo 22 del Decreto 277/2017 que “*Todos los procesos en los se haya otorgado la libertad condicionada quedarán suspendidos hasta que entre en funcionamiento la Jurisdicción Especial para la Paz*”, se debe entender que queda suspendida la causa como tal, la medida de aseguramiento y hechos respecto de los cuales se decretó la conexidad.

<sup>18</sup> Sala de Casación penal, H. Corte Suprema de Justicia, M.P. doctor José Leónidas Bustos Martínez, Rad. 31.115, del 16 de abril de 2009

Más adelante, la Sala de Casación de la H. Corte Suprema de Justicia, será la que deba resolver lo pertinente respecto a las víctimas ya reconocidas en este proceso, esto es, verdad judicial (Ley 975 de 2005) versus verdad extrajudicial (Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición, y la Unidad para la Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado); y la forma en la que estas deberán ser reparadas; cuestión que ahora inquieta a los sujetos procesales.

Conforme a lo expuesto, **la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín,**

### RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR LA CONEXIDAD** de la causa de radicado **17001.60.00.060.2006.00340**, por **Homicidio en persona protegida Terrorismo, Homicidio Agravado y Lesiones Personales con fines Terroristas**; con la actuación de radicado **11 001 60 00253 2010 84286**, misma que se acumuló al 11 001 60 00253 2008 83435, procesos últimos que se tramitan bajo los ritos especiales de la Ley 975 de 2005, habiendo a la data imputación por los delitos de **rebelión, homicidio en persona protegida, desaparición forzada, toma de rehenes, y tratos inhumanos y degradantes y experimentos biológicos en persona protegida**, estando formulados los cargos por los dos últimos ilícitos mencionados y por el punible político; por los motivos esbozados en el cuerpo de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONADA** prevista en el artículo 35 de la Ley 1820 de 2016 y regulada en el Decreto 277 de 2017, al postulado **WILFER MAURICIO MORALES VALENCIA, ALIAS 'BOCADILLO O GIOVANNY'**, exmiembro del Frente 47 de las FARC-EP, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 1.026.564.845 de Bogotá D.C., por considerar que se cumplen los requerimientos que exigen las normas en cita.

**TERCERO: EXPEDIR** la boleta de "libertad condicionada" a **WILFER MAURICIO MORALES VALENCIA, alias "BOCADILLO O GIOVANNY"**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.026.564.845 de Bogotá D.C.

**CUARTO: REMITASE COPIA** de la presente providencia al Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz, Doctor Néstor Raúl Correa Henao, tal y como se previene en la comunicación 001 del 07 de abril de 2017.

**QUINTO: REMÍTASE** copia de esta decisión a la alta Consejería para la Paz, en cumplimiento de los fines legales pertinentes.

**SEXTO:** La libertad condicionada otorgada al postulado **Wilfer Mauricio Morales Valencia** será **VIGILADA** por esta Sala, hasta que la Jurisdicción Especial para la Paz entre en funcionamiento, ello, acorde con lo normado en el artículo 16 del Decreto reglamentario 277 de 2017.

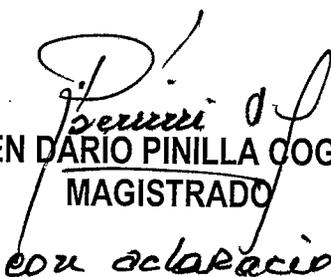
**SÉPTIMO: SUSPENDER** el presente proceso y de la causa conexada, hasta que entre en funcionamiento la Jurisdicción Especial para la Paz, quien será la que defina si el postulado **Wilfer Mauricio Morales Valencia** queda a su disposición, y si se mantiene el beneficio que acá se otorga.

**OCTAVO:** La presente decisión se notifica en estrados, y conforme al artículo 11 a-2-b del Decreto reglamentario 277 de 2017, contra ella proceden los recursos ordinarios de Ley.

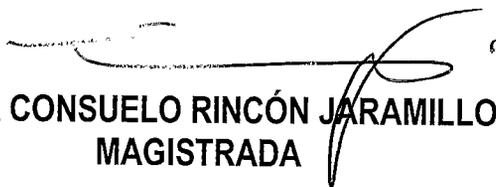
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN GUILLERMO CÁRDENAS GÓMEZ**  
**MAGISTRADO**



**RUBÉN DARIO PINILLA COGOLLO**  
**MAGISTRADO**  
*con aclaración*



**MARÍA CONSUELO RINCÓN JARAMILLO**  
**MAGISTRADA**



## **ACLARACIÓN DE VOTO**

Rdo. 2010-84286

Delito: Rebelión y otros

Postulado: Wilfer Mauricio Morales Valencia y otros

Aunque suscribo la decisión adoptada por la Sala, por medio de la cual se le concedió la libertad condicionada a Wilfer Mauricio Morales Valencia, desmovilizado de las FARC-EP, debo hacerlo con las mismas aclaraciones que hice en el caso del postulado Carlos Osorio Guzmán sobre las razones de mi voto.

1. La decisión de la Sala parte de la base de que todos aquellos que desertaron de las FARC-EP antes del Acuerdo Final firmado entre dicho grupo y el Gobierno Nacional, son destinatarios de la Jurisdicción Especial para la Paz y la Ley 1820 de 2.016 -que regula la amnistía, el indulto y otros beneficios en desarrollo de dicho Acuerdo- y en consecuencia, les es aplicable la libertad condicionada prevista en la citada Ley.

Esa interpretación no me parece inequívoca, ni pacífica. El Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera suscrito entre las FARC-EP y el Gobierno Nacional (el “Acuerdo Final”) fue incorporado a nuestro ordenamiento jurídico por medio del artículo 4 del Acto Legislativo 1 de 2.016, el cual le dio el carácter de “Acuerdo Especial en los



términos del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra” y lo integró “al bloque de constitucionalidad para ser tenido en cuenta durante el período de implementación del mismo como parámetro de interpretación y referente de desarrollo y **validez** de las Normas y las Leyes” (negrilla del suscrito), dictadas en desarrollo e implementación de dicho acuerdo. Eso significa que el Acuerdo Final hace parte de nuestra Constitución, a través del bloque de constitucionalidad, preside el juicio de constitucionalidad de las leyes que tienen que ver con su desarrollo e implementación y sus reglas son una guía obligatoria de la interpretación y aplicación de tales leyes.

El numeral 32 del ordinal 5.1.2 del punto 5 de dicho Acuerdo, por el cual se creó el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, consagra que la Jurisdicción Especial para la Paz “se aplicará a todos los que participaron de manera directa o indirecta en el conflicto armado”. Luego, desarrolla y precisa los actores del conflicto armado a los cuales se les aplica dicha Jurisdicción y establece que “[r]especto de los **combatientes de los grupos armados al margen de la ley**, el componente de justicia del Sistema **solo** (sic) se aplicará a quienes suscriban un acuerdo final de paz con el Gobierno Nacional” (negrillas del suscrito). Esa norma tiene el valor y el peso específico que le dio el Acto Legislativo 1 de 2016 y que se acaba de citar.

El artículo 5 del Acto Legislativo 1 de 2017, que desarrolla dicho Acuerdo, como no podía ser de otra forma, también establece que “[r]especto de los combatientes de los grupos armados al margen de la ley, el componente de justicia del Sistema **solo** (sic) se aplicará a quienes suscriban un acuerdo final de paz con el Gobierno Nacional” (negrilla del suscrito). Y el artículo 3, inciso final, de la Ley 1820 de 2016, que desarrolla e implementa el Acuerdo Final y en armonía con éste, también establece que “[e]n cuanto a los miembros de un grupo armado en rebelión solo (sic) se aplicará a los integrantes del grupo que haya firmado un acuerdo de paz con el gobierno”.



Ahora bien, los combatientes que desertaron de las FARC-EP antes de la firma del Acuerdo Final, como organización al margen de la ley, ya no hacían parte del grupo armado que suscribió el Acuerdo Final con el Gobierno Nacional, por haber desertado o abandonado sus filas. En consecuencia, no les sería aplicable el componente de justicia del Sistema de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, la Jurisdicción Especial para la Paz y las normas que desarrollan dicho Acuerdo.

Esa es, por lo menos, una interpretación posible, acorde con las normas que se vienen de citar y que hacen parte del bloque de constitucionalidad.

2. Algunas razones adicionales apoyan esa interpretación, *i)* las Autodefensas Unidas de Colombia, como organización armada al margen de la ley, también suscribió un acuerdo de paz con el Gobierno Nacional, pero no parece que les sea aplicable la Jurisdicción Especial para la Paz y las normas que desarrollan e implementan el citado Acuerdo Final entre las FARC-EP y el Gobierno Nacional, así éste autorice aplicar dicha Jurisdicción y tales normas a “los combatientes de los grupos armados al margen de la ley. . . [que] suscriban un acuerdo final de paz con el Gobierno Nacional”. Eso indicaría que su aplicación debe interpretarse de manera restrictiva; *ii)* los miembros de las FARC que se desmovilizaron individualmente, se sometieron a otro sistema de justicia transicional, el de las Leyes 975 de 2.005 y 1592 de 2.012, al igual que los miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia y esta es la justicia y legislación aplicable a su caso; y *iii)* la Ley 1820 de 2.016 ordena el traslado a las Zonas Veredales Transitorias de Normalización, de quienes reúnen los requisitos para la libertad condicionada, pero llevan menos de 5 años privados de su libertad y no parece que sea viable el traslado a dichas zonas, de alguna manera bajo la responsabilidad y el control de las FARC-EP, de quienes desertaron de dicha organización y no hacen parte de ella.



3. El artículo 5 del Acto Legislativo 1 de 2.017 establece que “la JEP también ejercerá su competencia respecto de las personas que en providencias judiciales hayan sido condenadas, procesadas o investigadas por la pertenencia a las FARC-EP. . . aunque no estuvieren en el listado de dicho grupo”. Pero dicha regla no sólo es contradictoria con lo expresado unas líneas antes, en las que se establece que la Jurisdicción Especial para la Paz “**solo** (sic) se aplicará a quienes suscriban un acuerdo final de paz con el Gobierno Nacional” (negrilla del suscrito), sino que es posible darle otro alcance. No precisamente en el sentido que incluye a los miembros de las FARC-EP que desertaron de dicha organización y están siendo juzgados o están condenados por su pertenencia a ella, sino en el sentido que dicha Jurisdicción también ejercerá su competencia respecto de aquellas personas que han sido acusadas o condenadas como miembros de las FARC-EP, o están siendo juzgados en esa condición, pero no pertenecen a dicha organización armada, o a alguna otra, o no se reconocen como tales y por ese motivo no pueden hacer parte de las listas de dicho grupo.

A esos casos se refieren precisamente el numeral 32 del Acuerdo Final citado arriba (“los investigados o condenados por el delito de rebelión u otros relacionados con el conflicto, aunque no pertenezcan a las organizaciones armadas en rebelión”) y también los artículos 7, inciso 2 y 29, numeral 3 de la Ley 1820 de 2.016, que hacen alusión a quienes no se reconocen como miembros de dicha organización o simplemente están acusados de serlo.

4. Pero, lo cierto, y lo que quiero destacar, es que la interpretación en que se funda la decisión de la Sala no es unívoca o inequívoca, ni parece pacífica y esa controversia no está zanjada o terminada porque quien debe decidir la cuestión es la Jurisdicción Especial para la Paz. En efecto, son los Magistrados de ésta los llamados a definir con autoridad si quienes desertaron de las



FARC-EP antes del Acuerdo Final celebrado entre dicho grupo y el Gobierno Nacional, son destinatarios del Sistema de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, la Jurisdicción Especial para la Paz y las normas que desarrollan e implementan el Acuerdo, en virtud del procedimiento para solucionar los conflictos de competencia entre esa Jurisdicción y la jurisdicción ordinaria y su competencia prevalente (artículos 6, 7 y 9 del Acto Legislativo 1 de 2.017). Conforme a éstos, el Tribunal para la Paz no sólo es el órgano de cierre y la máxima instancia de dicha Jurisdicción, sino que los conflictos de competencia entre ésta y cualquier autoridad de la jurisdicción ordinaria -y eso incluye las de Justicia y Paz y la Corte- será resuelto por una Sala Incidental conformada por 3 Magistrados de la Corte Constitucional y 3 Magistrados de la Jurisdicción Especial para la Paz y, en caso de no lograrse una mayoría, “en aplicación del carácter preferente de la Jurisdicción Especial para la Paz, resolverá el Presidente de esta Jurisdicción”. Por tanto, la jurisdicción ordinaria no es la llamada a resolver con carácter definitivo si a los miembros de las FARC-EP que desertaron antes del Acuerdo Final se les aplica éste y son sujetos de la Justicia Especial para la Paz.

5. Por tanto, me parece que se corre un riesgo cuando la jurisdicción ordinaria decide que los miembros de las FARC-EP que desertaron de esa organización y se desmovilizaron individualmente son destinatarios de dicha Jurisdicción y de la Ley 1820 de 2.016, que desarrolla e implementa el Acuerdo Final entre las FARC-EP y el Gobierno Nacional. Es un riesgo que corren dichos postulados, al salir del proceso de justicia y paz en el que actualmente se encuentran y someterse a otra jurisdicción, sin que ésta haya definido si son sujetos de ella y si les es aplicable el componente de justicia del Sistema de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición y las normas que lo rigen.

6. Más seguro, a mi juicio, sería aplicar el principio de favorabilidad previsto en el artículo 63 de la Ley 975 de 2.005, que cobija a todos los postulados que



se acogieron a dicha Ley, aún a los miembros de los grupos paramilitares. Según dicha norma, “si con posterioridad a la promulgación de la presente ley, se expiden leyes que concedan a miembros de grupos armados al margen de la ley beneficios más favorables que los establecidos en ésta, las personas que hayan sido sujetos del mecanismo alternativo, podrán acogerse a las condiciones que se establezcan en esas leyes posteriores”.

Aunque el principio de favorabilidad se aplica en los casos de tránsito de leyes, la Corte Suprema de Justicia ha reconocido que también procede en los casos de coexistencia de normas, bajo ciertas condiciones. Sin necesidad de ahondar en éstas, la aplicación del principio de favorabilidad en este caso no debería suscitar mayores discusiones ante una tan clara, expresa e imperativa disposición legal, que consagra ese derecho, más si la pena, el tiempo y clase de privación de la libertad y la posibilidad de recuperarla cuando se ha superado el tiempo y las condiciones previstas en la ley, son cuestiones en las que es posible aplicar el principio de favorabilidad, por tratarse de normas sustanciales, que se rigen por ese principio consagrado en la Constitución y en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

La aplicación de ese principio no requiere que se trasladen a la Jurisdicción Especial para la Paz, pues se trata de aplicar unas normas más favorables y no de cambiar de juez competente.

Sin embargo, no creo necesario extenderme sobre ese aspecto.

7. Si suscribo la decisión, a pesar de las anteriores reflexiones, es porque de acuerdo a la jurisprudencia vigente de la Corte Suprema de Justicia, los miembros de las FARC-EP que desertaron de dicha organización y se desmovilizaron individualmente son destinatarios de la Jurisdicción Especial



para la Paz y la Ley 1820 de 2.016 por derecho propio y no es necesario aplicar el principio de favorabilidad.

8. A diferencia de lo que se sostiene en la decisión, el postulado Wilfer Mauricio Morales Valencia no se encuentra privado actualmente de la libertad por cuenta de este proceso, sino que está cumpliendo la pena de 40 años de prisión impuesta por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales por el delito de terrorismo y otros más y que vigila actualmente el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja. Por esos hechos fue capturado el 30 de octubre de 2.008 y condenado el 22 de enero de 2.009. Eso quiere decir que estaba privado de su libertad en virtud de una sentencia condenatoria y a disposición de un Juez de Ejecución de Penas antes de ser postulado a los beneficios de la Ley 975 de 2.005, lo cual sólo ocurrió más de un año después, el 21 de mayo de 2.010 y mucho antes de que se le impusiera la medida de aseguramiento en este proceso, que sólo vino a disponerse el 26 de noviembre de 2.014. Siempre se cumplen primero las penas, no las medidas de seguridad y ésta, impuesta cuando ya cumplía la pena, no tiene la virtud de modificar su situación jurídica, ni el proceso y la autoridad por la cual estaba detenido

Por esa razón, debió hacerse claridad sobre la competencia de la Sala en este caso específico, cuando el postulado está cumpliendo una pena a disposición de un Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. Como no se hace, basta remitirme a las consideraciones hechas por la mayoría de la Sala al resolver el recurso de reposición en el caso del postulado Yamid o Yamit García Cifuentes en la audiencia celebrada el 5 de mayo de este año, para aclarar por qué suscribo la decisión, a pesar de que el postulado esté a disposición de dichos jueces.



Esa actuación debió solicitarse y anexarse a esta, como lo dispone el artículo 11 del Decreto 277 de 2.017. La consecuencia natural cuando se decreta la conexidad entre dos o más actuaciones, como se enseña desde las aulas universitarias, es precisamente acumular los procesos para tramitarlos bajo una sola cuerda y a cargo de una misma autoridad, no de dos y para ese efecto es que el Decreto prorroga la competencia del Juez que resuelve sobre la conexidad y la libertad condicionada, en este caso la Sala, “con independencia del estado de las diligencias. . . por razón de todos los factores, en especial, los factores objetivo y territorial”, como lo dispone el parágrafo 3 del artículo acabado de citar. Sólo de esa manera esta Sala podría ordenar la suspensión del proceso -y de la ejecución de la pena por ende- por el cual se le condenó y por el que cumple la pena, como se dispone en el punto séptimo de la parte resolutive, a pesar de que por esa sentencia esté a disposición del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja. No puede ser que éste conserve dicho proceso y competencia sobre la libertad del postulado, o su privación, si la Sala es la competente para vigilar la libertad condicionada, que cobija dicho proceso.

  
**RUBÉN DARIÓ PINILLA COGOLLO**  
Magistrado

Fecha ut supra.